

**REF. 00445 – 2021 RECURSO DE APELACION CONTRA MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que a la fecha no se ha recibido en este despacho la sustentación del recurso presentado. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 10 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa ante la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad se inició trámite de Medida de Protección por violencia Intrafamiliar, solicitada por la señora KATTY LEONOR PEREZ MERLANO contra el señor ELIS ANDRES SANTIAGO MIRANDA.

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Decreto 575 de 2000, artículo 12, establece que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.*

Ahora bien, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, establece que *"En los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***

En el caso concreto, la decisión apelada se tomó dentro de la audiencia y si bien es cierto que el recurso se interpuso en la misma diligencia, este no fue sustentado dentro del término establecido por la ley, por lo cual se declarará desierto.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, contra la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de Medida de Protección por violencia Intrafamiliar, solicitada por la señora KATTY LEONOR PEREZ MERLANO contra el señor ELIS ANDRES SANTIAGO MIRANDA.

2º. Devuélvase el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7893ae9564401ea55726ee76be52db94070fe4a9d861f812e1a8b16da03b4ce6**

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00447 – 2021 ACCION REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 10 de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en el numeral 2 del escrito de subsanación, la apoderada de la parte demandante manifiesta: "*(...) indiscutiblemente la legitimación en la causa por pasiva recae sobre el señor JORGE LUIS SAAVEDRA OLAVE, al ser la persona que ha ocupado de forma violenta el bien objeto de reivindicación y se ha catalogado él mismo sin demostrarlo a la fecha como presunto poseedor, sin embargo, no solo allí habita el señor SAAVEDRA OLAVE también lo hace **su esposa e hijas** según lo manifestado por él mismo demandado dentro de las infructuosas demandas de pertenencia que ha impetrado, por tal motivo y al no poder identificar a su señora esposa e hijas se hace necesario convocar a las PERSONAS INDETERMINADAS que crean ser poseedoras de la cosa corporal que se pretende reivindicar*"; sin embargo, tal como se señaló en el auto que inadmitió la demanda, la Acción reivindicatoria de cosas hereditarias debe presentarse contra el tercero poseedor de la cosa que pretende reivindicarse, por lo cual no es posible dirigirla contra personas indeterminadas, más aún cuando la misma apoderada manifiesta conocer a las personas que habitan en el inmueble objeto del litigio y que pueden ser plenamente identificadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda de ACCION REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS presentada por la señora VIVIANA PATRICIA JARAMILLO OLAVE, en su calidad de heredera de la fallecida MARTHA OLAVE LÓPEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor JORGE LUIS SAAVEDRA OLAVE y personas indeterminadas.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b23b6ec2446b1b208308db631671e998ee843f89190df5c655d20902a46c83ed**

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**REF. 00224 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el demandante Jacinto Roque Quinto Acosta y la demandada Denis Maria Reyes Contreras aportaron acuerdo conciliatorio a fin de que sea decretado el Divorcio de Matrimonio Civil por sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 11 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

El señor JACINTO ROQUE QUINTO ACOSTA, promovió demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, a través de apoderado judicial, contra la señora DENIS MARIA REYES CONTRERAS.

Posteriormente, los señores JACINTO ROQUE QUINTO ACOSTA y DENIS MARIA REYES CONTRERAS decidieron conciliar y presentaron acuerdo conciliatorio suscrito por ambos, a fin que se decrete el divorcio de matrimonio civil mediante sentencia escrita.

Teniendo en cuenta que el artículo 278 del C.G.P., establece que "*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.**
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". (Negrita nuestra)*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

*"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane."*

Con respecto a esto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

*"2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».*

*Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la*



*primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda<sup>1</sup>.*

*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

*Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»<sup>2</sup>. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente caso, las partes presentaron acuerdo conciliatorio solicitando que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo, asimismo la demandada manifiesta estar de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, razón por la cual las partes manifiestan su voluntad de que el proceso se lleve por mutuo acuerdo; por lo cual, amparados en los numerales 1 y 2 del artículo transcrito, no habiendo pruebas que practicar, se procede a emitir la respectiva sentencia aprobando el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes.

## **HECHOS**

Los señores JACINTO ROQUE QUINTO ACOSTA y DENIS MARIA REYES CONTRERAS, contrajeron matrimonio civil, celebrado el día 25 de julio de 1971 en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, inscrita en la misma Notaría en el libro de matrimonio de la misma fecha, dentro del matrimonio se procrearon a los hijos JACINTO ROQUE QUINTO REYES y ELKIN JOSE QUINTO REYES mayores de edad, desde febrero de 1972 se dio la separación de cuerpos.

## **PRETENSIONES**

1. Que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.
2. Se ordene la inscripción de la Sentencia la Notaría donde está inscrito el nacimiento de los señores JACINTO ROQUE QUINTO ACOSTA y DENIS MARIA REYES CONTRERAS donde se encuentra inscrito este matrimonio.
3. Se decrete la residencia separada de los cónyuges.
4. Se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

- Por auto de fecha agosto 27 de 2021, se admitió la demanda.
- Por auto de fecha septiembre 24 de 2021, se ordenó a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de la notificación a la parte demandada.
- El día 04 de octubre de 2021, la demandante aporta certificación de la notificación correspondiente a la demandada, que fue efectuada el día 06 de septiembre de 2021.
- En providencia de fecha noviembre 24 de 2021, se ordenó a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenando realizar notificación por aviso.
- El día 25 de enero de 2022, las partes llegan a un acuerdo, en el cual la demandada manifiesta estar de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

<sup>1</sup> Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

<sup>2</sup> Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

### **LA OPOSICIÓN.**

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda toda vez que los solicitantes conciliaron y acordaron que la señora DENIS MARIA REYES CONTRERAS continuará utilizando los servicios médicos como beneficiaria del señor JACINTO ROQUE QUINTO ACOSTA.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 154 del Código Civil Colombiano establece las causales taxativas para que uno de los cónyuges o ambos pueda solicitar bien sea el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a saber:

“Art. 154: Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
- 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”** (Lo destacado fuera de comillas).

Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado a los profesionales del derecho que los representan, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, la voluntad inequívoca de las partes de que sea decretado el divorcio solicitado.

Manifiestan los solicitantes, que durante la vigencia de su unión se procrearon dos hijos JACINTO ROQUE QUINTO REYES y ELKIN JOSE QUINTO REYES, que actualmente son mayores de edad.

De igual manera, se aporta acuerdo conciliatorio entre las partes, quienes acordaron lo siguiente:

- Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.
- Ordenar la inscripción de la Sentencia la Notaría donde está inscrito el nacimiento de los señores JACINTO ROQUE QUINTO ACOSTA y DENIS MARIA REYES CONTRERAS donde se encuentra inscrito este matrimonio.
- Decretar la residencia separada de los cónyuges.
- Decretar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

De acuerdo a lo anterior, este despacho no se pronunciará al respecto y acogerá las decisiones ya adoptadas por las partes.

Ahora bien, La Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.

El Art. 164 del C.G.P.: establece que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”



El acuerdo conciliatorio celebrado por los señores JACINTO ROQUE QUINTO ACOSTA y DENIS MARIA REYES CONTRERAS, da plena certeza sobre la ocurrencia de la causal alegada, por lo cual se decidió prescindir de las pruebas solicitadas pues la afirmación y voluntad de los cónyuges es más que veraz para este despacho.

Así las cosas, el despacho se pronunciará favorablemente a declarar el Divorcio del matrimonio civil de los señores JACINTO ROQUE QUINTO ACOSTA y DENIS MARIA REYES CONTRERAS.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

- 1º. Aprobar el acuerdo al que han llegado las partes.
- 2º. Decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por los señores JACINTO ROQUE QUINTO ACOSTA y DENIS MARIA REYES CONTRERAS, el día 25 de julio de 1971, en la Parroquia San Roque de esta ciudad, inscrito en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Barranquilla, en el respectivo libro de matrimonios de la misma fecha.
- 3º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal formada entre ellos, en virtud del matrimonio. Por trámite posterior liquídese conforme a la ley.
- 4º. No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges. Cada uno sufragará sus propios gastos de subsistencia y la residencia será separada a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Se deja constancia que la señora DENIS MARIA REYES CONTRERAS, continuará afiliada a los servicios médicos como beneficiaria del señor JACINTO ROQUE QUINTO ACOSTA.
- 5º. Oficiése al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5º del art. 388 del C.G.P.
- 6º. Sin condena en costas por cuanto hubo conciliación.
- 7º. Procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91d0ccc9a9d81f326041410c376272b69247a8ca5d331828b7160a7eb3f4ab5d**

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00424-2021 –ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra acreditada la capacidad económica demandado JORGE LUIS SALAS CABALLERO Sírvase proveer.

Barranquilla, Once (11) de Marzo del dos mil veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Once (11) de Marzo del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de los menores MARIA CELESTE Y MARIA FERNANDA SALAS MOYA, cargo de su padre el Sr JORGE LUIS SALAS CABALLERO en base al salario del demandado.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

1. Con fundamento en el parágrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de los menores MARIA CELESTE Y MARIA FERNANDA SALAS MOYA en la suma equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del salario, primas, subsidio familiar o cualquier emolumento a cargo del demandado JORGE LUIS SALAS CABALLERO identificado con la C.C. # 1.065.606.114.

El pagador POLICIA NACIONAL deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora SINDY MOYA PAVA identificada con la C.C. # 1.064.789.651 en consignación tipo 6.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63b1bfa1070eec4b0996d61f5f159887dbd36450c78524c850b3e1ed621  
0f103**

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**



## **REF. 00052 – 2022 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia con respecto al divorcio, toda vez que en audiencia precedente se anunció el sentido del fallo, acogiendo las pretensiones de la demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 11 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

El señor OSWALDO LUIS ACUÑA RICO, promovió demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, a través de apoderado judicial, contra la señora DIANA PATRICIA BOSSA GARCES.

La demanda fue admitida por auto de fecha 23 de marzo de 2021, la demandada fue emplazada y una vez vencido el término del mismo, se le nombró curadora ad litem, quien contestó la demanda dentro del término legal otorgado para ello. Encontrándose vencido el término del traslado y de acuerdo a lo anterior, este despacho fijó fecha para audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 23 de noviembre de 2021 siendo suspendida por haberse decretado prueba de oficio y se continuó el día 21 de febrero de 2021, anunciándose el sentido del fallo tal como lo dispone el artículo 373 del C.G.P.

### **HECHOS**

La presente demanda se fundamentó en los hechos que a continuación el despacho resume:

Los señores OSWALDO LUIS ACUÑA RICO y DIANA PATRICIA BOSSA GARCES, contrajeron matrimonio religioso el día 03 de diciembre de 2005 en la Catedral Metropolitana María Reina de la ciudad de Barranquilla, según partida de matrimonio No 1244307. Dicho matrimonio religioso fue registrado en la Notaría Décima del Círculo Notarial de Barranquilla, inscrito bajo indicativo serial No. 07040836 el día 08 de julio de 2019, dentro del matrimonio se procrearon dos hijos, DANIEL ANDRES ACUÑA BOSSA y JEAN CARLOS ACUÑA BOSSA, actualmente mayores de edad.

### **PRETENSIONES**

1º. Se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores OSWALDO LUIS ACUÑA RICO y DIANA PATRICIA BOSSA GARCES, el día 03 de diciembre de 2005 en la ciudad de Barranquilla, con fundamento en la causal de que trata el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6o de la Ley 25 de 1992.

2º. Se decrete la disolución de la sociedad conyugal entre los señores OSWALDO LUIS ACUÑA RICO y DIANA PATRICIA BOSSA GARCES.

3º. Se ordene la inscripción de la sentencia en el competente registro civil.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

### **LA OPOSICIÓN.**

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones, pues la demandada fue emplazada y representada por curadora ad litem.

### **CONSIDERACIONES**



El caso bajo examen cuenta que el señor OSWALDO LUIS ACUÑA RICO, contrajo matrimonio civil con la señora DIANA PATRICIA BOSSA GARCES, lo que se acreditó con el respectivo folio de Registro Civil de Matrimonio, aportado con la demanda.

La causal octava es de las denominadas objetivas y se refiere a los casos de divorcio - remedio en los cuales no es indispensable la presencia de la culpa, pero si lo es demostrar como es lógico la existencia de la causal acudiendo para ello a los medios probatorios reconocidos por nuestra ley procesal. En otras palabras se requiere que evidentemente se encuentren separados, ya de hecho, ya por decreto judicial, por el tiempo señalado por la ley.

Ahora bien, la separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.).

Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez, así lo establece la Corte Constitucional, en sentencia C-1495/00, que manifiesta: *"Para que prospere, debe haber transcurrido el tiempo mencionado; que exista tal separación; que durante esos dos años no haya habido reconciliación; o por acumulación de tiempo de un año de separación de hecho, y un año de separación judicial, por sentencia ejecutoriada."*

En consecuencia, la causal alegada permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio.

En la sentencia de la corte mencionada, se establece que *"el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1º artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial (...) no es posible coaccionar la convivencia,*

*Aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible."*

En este caso, manifestó el demandante que la separación de cuerpos de los cónyuges se dio desde el mes de **noviembre del año 2013**, así se corroboró en su interrogatorio de parte cuando afirmó: *"Nos separamos el 04 de noviembre del 2013, ella se fue para donde una amiga y nos abandonó (...) supuestamente ella está en Tenjo, Cundinamarca (...) la última vez que la vi fue en año 2014 vino a Barranquilla y la deje en mi casa con mi hijo, me fui para Bogotá, y ella vendió los electrodomésticos, los muebles, y vendió la casa (...) ella vive con un señor que se llama Rigoberto aproximadamente desde el año 2015 (...) actualmente vivo con mi pareja sentimental Yulieth Sanchez Vergara desde el año 2014 y tenemos dos hijos de 7 y 4 años"*

Adicionalmente, el testigo JEAN CARLOS ACUÑA BOSSA, aseguró: *"Soy hijo de las partes (...) mis padres están separados desde noviembre del 2013, me acuerdo porque fue el día del cumpleaños de mi hermano el 04 de noviembre de 2013 (...) ese día tuvieron problemas de pareja, no sé exactamente qué sucedió (...) mi mamá vive en Tenjo, Cundinamarca, aproximadamente hace 2 o 3 años (...) ella vive con su actual pareja sentimental el Sr. Rigoberto"*.

Los testigos son personas hábiles, conforme a la ritualidad de nuestra ley procesal y sustantiva, idóneos para testificar. Sus dichos han sido serios, diáfanos y han apreciado en forma clara los hechos que interesan al proceso; por tal razón encuentra el despacho credibilidad en sus afirmaciones; y al valorar en su conjunto el acervo probatorio, de conformidad con el principio de



la sana crítica y la libre apreciación racional de la prueba, encontramos que tenemos las pruebas suficientes para proferir una sentencia estimatoria

Tal como se manifestó, el dicho del demandante y el testigo, que es hijo de la pareja, nos da plena certeza sobre la ocurrencia de la causal octava alegada y no queda duda de que los señores OSWALDO LUIS ACUÑA RICO y DIANA PATRICIA BOSSA GARCES, se encuentran separados de hecho desde hace más de dos (2) años.

Ahora bien, La Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.

El Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

Los hechos que fundamenta la causal alegada por el demandante, fueron probados con el interrogatorio de parte absuelto por él; dando plena certeza sobre la ocurrencia de la causal alegada.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

1º. Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores OSWALDO LUIS ACUÑA RICO y DIANA PATRICIA BOSSA GARCES, el día 08 de julio de 2019 en la Notaría Décima del Círculo Notarial de Barranquilla, inscrito bajo indicativo serial No. 0704083.

2º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal. Por trámite posterior liquídese conforme a la ley.

3º. No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges. Cada uno sufragará sus propios gastos de subsistencia y la residencia será separada a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

4º. Ofíciase al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5º del art. 388 del C.G.P.

5º. Sin condena en costas porque no hubo oposición.

6º. Procédase al archivo del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc52c48e129ef0321e0b34cbf9b7afd1d90e0e9d3422dce9034b1ea7f553d767**

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia

**Radicación:** 08-001-31-10-002-2021-00380-00

**Proceso:** Custodia y Cuidados Personales

**Demandante:** Vanessa Valest Benítez

**Demandado:** Jorge Iván Parra Rojas

**Niños:** Jorge Iván y Santiago Parra Rojas

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente proferir la respectiva sentencia.

Barranquilla, 09 de marzo de 2022

**Adriana Milena Moreno López**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, la cual decidirá sobre las pretensiones dentro del proceso Permiso para Salir del País de los niños Jorge Iván y Santiago Parras Rojas, promovida por la señora Vanessa Valest Benítez contra el señor Jorge Iván Parra Rojas.

### **ANTECEDENTES**

1.- Que en fecha 06 de agosto de 2021, la señora Vanessa Valest Benítez presentó ante el ICBF solicitud de permiso para salir del país a favor de sus menores hijos, siendo fracasada por no existir acuerdo entre los padres respecto al permiso para el viaje de sus hijos Jorge Iván y Santiago Parra Rojas.

2.- Manifiesta la actora en su demanda, que los niños cuentan con 16 y 13 años de edad, y se encuentran bajo su custodia, actualmente se encuentra el niño Santiago Parra Rojas estudiando en el Colegio IED Kennedy, cursando 7° grado, y Jorge Ivan Parra Rojas, estudiando en el Colegio IED San Bernardino , en 11° grado.

3.- Indica que el motivo del viaje es el regalo de grado de su hijo Jorge Ivan, viaje que será realizado en fecha 10 de enero de 2022, con retorno el día 23 de enero de 2022.

### **PRETENSIONES**

La señora Vanessa Valest solicita se otorgue permiso para salir del país a favor de sus hijos Jorge Ivan y Santiago Parra Rojas.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida en auto de fecha 24 de noviembre de 2021, ordenando correr traslado a la misma, notificándose por conducta concluyente el señor Parra Rojas en fecha 24 de enero de 2022, mediante la presentación de contestación de demanda a través de apoderado judicial.

Igualmente fue notificado del auto admisorio la Defensora y Procuradora de Familia adscritas a este despacho judicial.

En fecha 07 de febrero de 2022, el despacho realizó el decretó de pruebas, las cuales fueron únicamente las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, ya que por el extremo pasivo no se solicitaron pruebas, igualmente se fijó fecha de audiencia para el día 02 de marzo de 2022.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Se cumplen los requisitos legales para acceder a la solicitud de permiso para salir del país de los niños Jorge Iván y Santiago Parra Rojas?

### **TESIS DEL DESPACHO**

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso, no se cumple con los requisitos legales para otorgar el permiso puesto que se observa que la fecha estipulada para el viaje era para el día 10 de enero de 2022, con retorno el día 23 de enero de 2022, fecha las cuales ya transcurrieron.

No obstante entrara el despacho a determinar si existen otros factores legales que permitan acceder a la salida del país de los niños Jorge Ivan y Santiago Parra Rojas.

## CONSIDERACIONES

### Cuestión Preliminar:

Corresponde precisar que aunque el artículo 392 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del proceso verbal de mínima cuantía que: *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere...”*, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad la causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

Conforme lo establece el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, al tratarse el presente de un proceso verbal sumario, la ley habilita al juez para dictar sentencia anticipada y por escrito, así: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”*

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *«en cualquier estado del proceso»*, entre otros eventos, *«Cuando no hubiere pruebas por practicar»*, siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a al Despacho, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios*

*de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”<sup>1</sup>*

En ese mismo sentido, hace referencia la Corte que:

*“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».*

*Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda.*

*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

*Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados*

---

<sup>1</sup> Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas.

*judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”*

<sup>2</sup>

En estricto apego a este precedente jurisprudencial, el Despacho entrará a dictar de manera escrita la correspondiente sentencia anticipada.

### **El permiso para salir del país:**

Es la facultad que la ley confiere a los representantes legales de los menores de edad conjuntamente, es decir, que se necesita de la autorización de los dos padres, en el evento en que el niño, niña o adolescente pretenda salir del país con un tercero, o de uno de ellos si el otro no viaja, independientemente de cuál sea el motivo para ello, y es en esencia el ejercicio de la representación legal en una figura derivada de la patria potestad.

Ahora bien, ante la imposibilidad de ubicación de uno de los padres o ante la negativa para el otorgamiento del permiso de salir del país de un menor de edad, es necesaria la intervención de las autoridades competentes como lo son el Defensor de Familia o el Juez de Familia.

Lo anterior de conformidad con el art. 110 del Código de Infancia y Adolescencia cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Sentencia SC18205-2017 del 03 de noviembre de 2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Los menores de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año, y que vayan a salir del país con uno solo de sus progenitores, no requerirán autorización cuando decidan volver a aquella. Para efectos de la salida del país deberán aportar certificación de residencia en el exterior, expedido por el consulado competente o la inscripción consular y copia del documento en el cual se establezca la custodia en cabeza del progenitor con quien va a salir. La solicitud del trámite de custodia podrá presentarse ante la autoridad consular correspondiente, quienes remitirán a la autoridad competente en Colombia.

Parágrafo 1o. Cuando un niño, una niña o un adolescente vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

## **CASO CONCRETO**

Entra el despacho al estudio de la presente demanda de permiso para salir del país instaurada por la señora Vanessa Valest Benítez a favor de sus hijos Jorge Iván y Santiago Parra Benítez de 16 y 13 años respectivamente, para ello se constata los registros civiles de nacimiento, que dan cuenta que los señores Vanessa Valest Benítez y el señor Jorge Parra Benítez son los padres de los niños anteriormente citados.

Como prueba documental de la demanda, se constata igualmente el acta de no conciliación realizada ante la Defensoría de familia adscrita al Centro Zonal Norte Centro Histórico, suscrita por los progenitores de los niños, evidenciándose así la no autorización del padre para que sus hijos salieran del país, motivo que impulso a la parte demandante a presentar esta solicitud ante los jueces de familia.

Del interrogatorio realizado al padre, señor Jairo Parra Benítez, se observa la negativa del padre en otorgar el permiso para salir del país, a sus menores hijos, por considerar que desconoce todo lo viaje, en el sentido de no conocer a donde van a viajar, en donde se van a quedar, como harán para costear el viaje, por lo que argumenta que prácticamente desconoce absolutamente todo sobre el viaje que pretende hacer la madre de sus hijos.

Por su parte la señora Vanessa Valest Benítez, indica que por motivo de vacaciones, solicita el permiso para que sus hijos puedan viajar al país de México, exactamente en la ciudad de México D.F, y que si bien presentó la demanda indicando que la fecha del viaje sería del 10 de enero al 23 de enero de 2022, teniendo en cuenta que esa fecha

ya pasó, aplaza la fecha del viaje para el mes de noviembre de la presente anualidad con regreso en el mes de enero de 2023, afirma que los tiquetes no se han comprado, toda vez que aún no se ha obtenido el permiso de los niños.

Indica en su interrogatorio que tiene familiares en la ciudad de México, y que el costo de los viajes, están cubiertos tanto por ella como por su familia, como regalo a sus hijos, tanto por su desempeño académico como por motivo de regalo de grado de su hijo mayor

Sería del caso conceder el permiso para que los niños salgan del país, no obstante se observa que en los hechos de la demanda, la fecha estipulada para el viaje de los niños, corresponde a enero de 2022, más exactamente del 10 al 23 de enero de 2022, y si bien la parte demandante, en audiencia aclara que la nueva fecha del viaje posiblemente la tiene para el mes de noviembre de 2022 con retorno en enero de 2023, mal podría esta funcionaría acceder a las pretensiones de la demanda, si la fecha indicada en la demanda ya transcurrió.

Siendo así, toda sentencia debe adaptarse al principio de la congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso *“La sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la Ley.”*

Así mismo lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia T –455/16, indicando su alcance: *“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.”*

Siendo así las cosas concluye este despacho, y de acuerdo a la valoración probatoria de las pruebas documentales, como de los interrogatorios rendidos, no se accederá a otorgar el permiso para salir del país a los niños Jorge Iván y Santiago Parra Rojas, más aun cuando la fecha solicitada en la demanda ya se encuentra vencida.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia – Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la pretensión de la demanda, por consiguiente a ello, no se concede el permiso para salir del país de los niños Jorge Ivan y Santiago Parra solicitado por su madre, señora Vanessa Valest Benítez.

**SEGUNDO:** Notifíquese de la presente decisión tanto al Defensor de Familia, como al Procurador de Familia, adscritos a este despacho judicial.

**TERCERO:** No hay lugar a condenar en costas

**CUARTO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO  
JUEZ**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8fce03953614d7f3725c796a626b76f417eecdb5d0e074a7447e1cf66d3d200**

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00171 - 2020 PETICION DE HERENCIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que encontrándose vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 10 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **19 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada con respecto a las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d27febac4d2eafa1089e4e29cb7f3256b4f465ccc391c2d62cea165171f97711**

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00198 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, no ha dado respuesta al requerimiento realizado en el auto precedente. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 10 de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto en informe secretarial que antecede y en virtud de que efectivamente no se ha recibido en el despacho información requerida al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esa localidad, por medio de oficio No. 0014 del 18 de enero de 2022, tal como consta en el expediente digital, se ordena **REQUERIR** al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico, para que informe a este despacho el trámite dado a la comunicación enviada.

Líbrese el oficio correspondiente y anéxele copia de la comunicación remitida a través del correo electrónico de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77975a1a381da3ffb71f2402e18f3c833f3c5d6afaf279685b116846ef2ce54c**

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00130 - 2020 RECONOCIMIENTO HIJO DE CRIANZA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia, toda vez que la programada no fue posible llevarla a cabo debido a que Ud. fue citada a una reunión de jueces en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 10 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 373 del C.G.P., para continuar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **17 de mayo de 2022 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**113eca125a590128b3e71e627fb87def6eacc0142c6c856eee791db6fb18175f**

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00069-2022 –ALIMENTOS DE MENOR**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Once (11) de Marzo del dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa que el domicilio del menor corresponde a la ciudad de Cartagena. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con dispuesto con el Artículo 28 del C.G.P “*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...*” este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda.

El Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar de plano demanda **ALIMENTOS DE MENOR** , en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. Remitir la presente demanda al Juzgado de Familia en turno de Cartagena-Bolivar, por ser el competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5735323feafd66f40834ccee94ff8682f90489c8799b96392f3c027faa4b9ea2**

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00192-2013 ALIMENTOS DE MENOR**

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la se encuentra pendiente resolver escrito presentado por la demandante, donde manifiesta que el demandado se encuentra pensionado por CASUR, por lo tanto, se haga extensiva la medida de embargo a la pensión y demás prestaciones legales y extralegales que devengue como pensionado de la entidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, Once (11) de Marzo del dos mil veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Once (11) de Marzo del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el presente en providencia de fecha 20 de Marzo de 2014 se fijaron alimentos a favor de los menores HARLEM E ISABELLA HERNANDEZ MARUN en una cuantía equivalente al 40% del salario, primas y demás prestaciones legales y extralegales, excepto vacaciones, a cargo del sr ROBERTO HERNANDEZ MURGAS.

revisado el expediente no se observan actuaciones posteriores a la sentencia, encontrándose vigente el embargo decretado por este despacho.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 593 y 598 del CGP que establece el trámite de los embargos y de medidas cautelares en procesos de familia, se ordenará al pagador CASUR el embargo correspondiente a la pensión del demandado Sr ROBERTO HERNANDEZ MURGAS.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

1. Ordenar el embargo del cuarenta por ciento (40%) de la pensión y demás prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado Sr ROBERTO HERNANDEZ MURGAS, identificado con la CC 72.007.172 como pensionado de CASUR por concepto de cuotas alimentarias a favor de sus menores hijos HARLEM E ISABELLA HERNANDEZ MARUN.

Los descuentos deberán ser realizados y consignados por el pagador CASUR dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes en la cuenta del banco agrario *Dineros que deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario N° 080012033002* a nombre de la Sra **YOLANDA MARUN BULA identificada con CC 22.523.124** Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c1699b380fa1b5d15e4f49f24bc1a5723ab25184339ada595f239badbbfad6b**

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **RAD. 2003-00053– ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle trámite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la pensión que percibe demandado el Señor JUAN DAGO PERTUZ OSPINO, presentada por el beneficiario de la cuota alimentaria el señor JUAN JOSE PERTUZ ARROYO. Sírvase proveer.

Barranquilla, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que en la presente demanda de alimentos se solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la pensión que percibe el demandado el Señor JUAN DAGO PERTUZ OSPINO, presentada por la beneficiaria de la cuota alimentaria que le corresponde al señor JUAN JOSE PERTUZ ARROYO.

En este despacho radica solicitud vía E-mail, donde el beneficiario, solicita que se levante la medida de embargo que pesa sobre el señor JUAN DAGO PERTUZ OSPINO, toda vez que existe acuerdo privado entre las partes. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá a levantar el porcentaje correspondiente al joven JUAN JOSE PERTUZ ARROYO de la medida de embargo, quedando vigente SOLO el porcentaje del joven DIEGO ARMANDO PERTUZ ARROYO.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

### **RESUELVE**

1. Aceptar el levantamiento de medidas cautelares presentado por el beneficiario de la cuota JUAN JOSE PERTUZ ARROYO.
2. Ordenar el levantamiento del **17.5%** del porcentaje de embargo sobre el salario, pensión y prestaciones legales o extralegales que percibe el Sr JUAN DAGO PERTUZ OSPINO identificado con C.C. 77.151.486, OFICIESE A SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE VALLEDUPAR Y FIDUPREVISORA- FOMAG, **quedando vigente** el porcentaje de embargo del **17.5%** a favor de DIEGO PERTUZ ARROYO.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8884ece9cb0111825f0f59a91f10990dbc65903fa29cda676e984484268ce4ff**

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**Radicación:** 08-001-31-10-002-2021-00218-00

**Proceso:** Disminución de Alimentos

**Demandante:** Rafael Atif De La Valle Mazri

**Demandado:** Diana Carolina Sierra Angulo

**Niña:** F.D.L.V.S

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Barranquilla, 11 de marzo de 2022.

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandada formuló incidente pretendiendo se declare la nulidad de lo actuado y se envíe por ende el expediente de la referencia al Juzgado Noveno de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, para que continúe el trámite del proceso, por ser este el competente.

Cumplido el trámite de rigor, procede a resolver previa las siguientes,

#### **I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como ha tenido oportunidad de precisarlo en repetidas ocasiones este Despacho, la reglamentación de las nulidades procesales está estructurada con base en el principio de la taxatividad, es decir, que las causales de nulidad son limitativas, y no son susceptibles de ser ampliadas a informalidades o irregularidades diferentes a las contempladas expresamente en la ley, específicamente en el art. 133 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, es claro, que las solicitudes de nulidad deben fundamentarse en cualquiera de las causales previstas en la norma en cita, so pena de su rechazo de plano, tal como lo establece el art. 135 ibídem.

Igual decisión habrá de adoptarse, conforme al referido artículo cuando quien promueva la solicitud de nulidad carezca de legitimación para hacerlo, señalando específicamente tal disposición respecto a la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, que ésta solo puede ser alegada por la persona afectada.

Precisado el marco normativo que regula la proposición de nulidades procesales, entra al Despacho a pronunciarse respecto al Caso Concreto.

En el presente caso, se advierte en primer lugar, que ninguna causal de nulidad ha sido expresamente alegada o invocada por el libelante en su solicitud, circunstancia que de entrada impondría su Rechazo de Plano.

El inciso segundo del artículo 132 del Código General del Proceso, es claro en señalar que la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, en el presente caso como se indicó en el párrafo anterior, no se observa ninguna causal de nulidad alguna que haya sido expresamente alegada o invocada por los libelantes en su solicitud, circunstancia que de entrada impondría su Rechazo de Plano.

Se desprende claramente de esta disposición, el hecho de que el legislador ha querido que lo atinente a las nulidades se discuta en el mismo proceso en que se originaron, so pena de que precluya la oportunidad para hacerlo y quede convalidada la actuación irregular.

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser Rechazada de Plano puesto que lo que se alega es falta de competencia funcional consagrada en el artículo 138 del Código General del Proceso. sin embargo, esas no son razones para que pueda generar la tramitación de un incidente de nulidad.

Dentro del asunto que nos ocupa, basta una simple lectura del escrito petitorio de la nulidad bajo estudio, visible<sup>1</sup> para inferir que no reúne los requisitos anotados en la norma glosada, puesto que el solicitante no invoca causal alguna de las previstas taxativamente por el legislador, y de los hechos expuestos tampoco se puede inferir la misma. Luego lo que se impone es su *RECHAZO*.

---

<sup>1</sup> 01IncidenteNulidaFaltaCompetencia

Ahora bien, sobre este plenario se ha invocado la falta de competencia, al indicar que esta agencia judicial carece de competencia para tramitar proceso de Disminución de Alimentos promovido por el señor Rafael Atif De La Valle Mazri en contra de la señora Diana Carolina Sierra Angulo, por cuanto en el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla al interior del proceso Investigación de Paternidad bajo RAD único 08-001-31-10-009-2016-00585-00, se fijó la contribución del hoy demandante a los alimentos de la niña F.D.L.V.S.

Desde esa óptica, y puesto en conocimiento de esta funcionaria la posible falta de competencia, se procede a revisar las actuaciones dadas, teniendo el conocimiento que la demanda de disminución de alimentos, impetrada por el señor Rafael Atif De La Valle Mazri, al versar sobre alimentos que ya fueron tramitados y fijados por una primera autoridad, no pueden ser tramitados por autoridad diferente, pues debe ser esa misma dependencia en resolver lo aquí cuestionado, por lo que no corresponde a esta agencia judicial conocer y tramitar el presente proceso.

Debido a ello, y conforme al tenor del artículo 16 del C.G.P se ordenara el envío del expediente judicial de inmediato al juez competente siendo este el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, en el estado en se encuentra.

Al conocimiento de una demanda de «*disminución de cuota de alimentos*», la controversia se ventila en si es competente este juzgado para tramitar el proceso, habiendo sido fijada la cuota de alimentos por parte del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, es decir, la discusión se contrae en la aplicación del fuero de atracción establecido en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso, conforme al cual en los proceso de alimentos, «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria» (Subrayado fuera del texto original).

A partir de esta regla debe entenderse que cuando la pretensión de la demanda sea la modificación de la cuota alimentaria, el competente para conocerla es el juez que fijó dicha cuota.

Es importante resaltar que aunque haya existido modificación de las partes en autoridad diferente por acta de conciliación a la cuota de alimentos, la modificación se realiza sobre una cuota inicialmente pactada, es decir la Fijada en el Juzgado Noveno de Familia de esta Ciudad, lo que deviene entonces que por existir una u otra modificación, no pierde la competencia el Juzgado Noveno de Familia, pues la cuota fijada inicialmente es la de ese Juzgado.

De todo lo expuesto, refulge palmario que el presente incidente tiene que ser rechazado de plano y se ordenara remitir de manera inmediata el proceso judicial de Disminución de alimentos al Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

1. Rechácese de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría, REMÍTASE el presente expediente al Juzgados Noveno de Familia de Barranquilla, en el estado en se encuentra, para lo de su competencia.
3. Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
**JUEZ**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a394b8cc24576403cf87f2e781cc56e95a669716f7dc773da5fd97ffd1242f5f**

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**Radicación:** 08-001-31-10-002-2021-00336-00

**Proceso:** Jurisdicción Voluntaria (Muerte Presunta)

**Demandante:** Alejandra Mercedes Vargas Morcillo

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho la presente demanda la cual regresó del tribunal en fecha 26 de enero de 2022, no obstante, al revisar el correo, se denotó que no se encontraba adjunto el cuaderno de primera instancia, es decir las actuaciones surtidas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito y las actuaciones de esta agencia judicial.

Por lo anterior, el día 10 de febrero de 2022, se solicitó el expediente, pasado unos días y sin recibir respuesta, en fecha 28 de febrero nuevamente se solicitó al Honorable Tribunal Superior, a fin que remitieran el expediente completo.

El mismo día 28 de febrero de 2022, se recibió correo electrónico por parte del tribunal, adjuntando link del expediente, sin embargo, una vez revisado el mismo, arrojaba lo siguiente "Es posible que este elemento no exista o que ya no este disponible", por lo que el día 07 de marzo se le informó lo sucedido, solicitando de nuevo link del expediente.

En data 09 de marzo de 2022, se recibió correo electrónico por parte del Tribunal Superior, recibiendo como adjunto únicamente las actuaciones de la Sala Primera Civil-Familia del Tribunal Superior, por lo que me comuniqué telefónicamente con la secretaria de la Sala Civil Familia, para solicitar el expediente con todas las actuaciones completas, siendo enviado el expediente. Pasa al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, 11 de Marzo de 2022

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que la Sala Primera Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el estudio del conflicto de competencia suscitado entre este juzgado y el Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, consideró en providencia calendada 15 de diciembre de 2021, que es este despacho es el competente para conocer y tramitar el proceso de Muerte Presunta.

Por lo anterior, se obedece y cumple lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, y se procede el despacho a estudiar la demanda, observando que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 578 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**1)** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en auto adiado 15 de diciembre de 2022, por la Sala Primera Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Familia, en consecuencia a ello.

- 2) Admitir la demanda de 'Muerte Presunta' promovida por la señora Alejandra Mercedes Vargas Morcillo, quien actúa a través de apoderado judicial.
- 3) Imprimirle a la demanda el trámite de Jurisdicción Voluntaria, conforme lo consagran los artículos 574 y 584 del Código General del Proceso.
- 4) Citar al señor Carlos Iván Vargas Castillo presunto desaparecido de la forma prevista en los artículos 583 y 584 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 97 del Código Civil. Para tal efecto, la parte demandante deberá realizar una publicación en el Periódico El Espectador, una publicación en el Periódico el Heraldo de Barranquilla y una publicación en Radiodifusora la Libertad de Barranquilla; todas estas estas deberán realizarse simultáneamente un día domingo y repetirse por dos domingos más para un total de tres fechas, debiendo transcurrir más de cuatro meses entre una calenda y otra.
- 5) Notificar la presente providencia al Ministerio Público.
- 6) Reconocer personería jurídica a la abogada Leidy Liliana Cano Giraldo como apoderada judicial de la demandante al tenor y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
**JUEZ**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075668e1b89a06f3210edd58d7d494f84259479110381901ef5c57172a70f4e7**  
Documento firmado electrónicamente en 11-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

**Radicación:** 08-001-31-10-001-2021-00119  
**Proceso:** Custodia y Cuidados personales  
**Demandante:** Eskarly María Acosta Alvarado  
**Demandada:** Bladimir Pallares Baldovino

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que mediante auto adiado 01 de diciembre de 2021 se fijó fecha de audiencia para el día 16 de marzo de 2022.

Barranquilla, 11 de marzo de 2022

Adriana Milena Moreno López  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA,** Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que este despacho señaló fecha de audiencia para el día 16 de marzo de 2022, no obstante, la misma no podrá ser realizada teniendo en cuenta que la titular del despacho fue elegida para ser escrutadora para las elecciones de este próximo 13 de marzo de 2022 y como es bien sabido los escrutinios inician en la fecha de las elecciones pero se desconoce la fecha de finalización, por lo que resulta necesario reprogramar nueva fecha de audiencia.

Por lo anterior se fija para el día jueves treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta horas de la mañana (8:30 am), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.

Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma “*Microsoft teams*”, y expóngase todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link<sup>1</sup> citado como nota al pie.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**PATRICIA MERCADO LOZANO  
JUEZ**

---

1

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKV4u>

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b6abb155943bf27f6512bdcd5a682f02b95e02159c1ca89ccdb19d39536153b9**  
Documento firmado electrónicamente en 11-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **RAD 211-2021 ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de requerimiento al pagador presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, Once (11) de Marzo del dos mil veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ  
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Once (11) de Marzo del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se requiera al pagador ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A a fin de que sirva a dar cumplimiento al oficio n° 579 de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno, habida cuenta que a la fecha actual no ha emitido la información requerida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

1. Requerir al pagador ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A a fin de que sirva a dar cumplimiento al oficio N° 579 de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno, donde se resolvió:

*Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P señálese alimentos provisionales a favor de los menores SOFIA y SEBASTIAN DIAZ RODRIGUEZ en cuantía equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario mensual y demás ingresos percibidos por el demandado señor JORGE LUIS DIAZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía 72.199.928.*

*El pagador ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A deberá consignar los dineros dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta No.080012033002 y a nombre de la señora YURANNY RODRIGUEZ GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía 1.045.675.693, en consignación tipo 6. Líbrese oficio correspondiente.*

Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3º del artículo 44 del C.G.P

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0929aa7c15bcc63197fa7bb713ed7d4f825a19152f07c9853ce7fdb39d30fc4c**

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00038 – 2022. ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, pasó a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que fue subsanada dentro el termino de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, Once (11) de Marzo del dos mil veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Once (11) de Marzo del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR**, se observa que en efecto la demanda fue subsanada, sin embargo, esta no se realizó en debida forma, tal como lo dispuso el auto fechado veintitrés (23) de Febrero del año 2022.

En el escrito de subsanación, la apoderada judicial anexa la notificación realizada al demandado, sin embargo, no aporta ni subsana la demanda en ninguno de los numerales señalados del auto que antecede.

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0649ea0a18e90cf2555a64fc6a6d3a5ee17a645a5199b57f4b540dee0dc4adf**

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**